



Prof. Dra. Raquel López Jiménez

*Doctora de Derecho Procesal
Universidad Carlos III de Madrid*

SUMARIO: I. Introducción. II. Requisitos para dictar sentencia de conformidad ante el Juzgado de Instrucción de guardia. III. Beneficios de la conformidad prestada en el Juzgado de Instrucción de guardia. IV. La suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad. V. El conflicto juez instructor-juez sentenciador. VI. El conflicto juez sentenciador-no ejecutor. VII. Bibliografía.

I. Introducción

El 28 de mayo de 2001 el Gobierno de la nación y los Partidos Popular y Socialista suscribieron el Pacto de Estado sobre los principios, objetivos y procedimientos que habían de conformar un nuevo modelo de Justicia, y sobre las acciones y los medios que era preciso impulsar para hacerlo realidad. Dentro de su punto 17 se preveía la elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que recogiese la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que culminase el proceso de modernización de nuestras grandes leyes procesales. Uno de los objetivos previstos en el punto núm. 17 era que la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal abordara la agilización de los procedimientos; la mejora de los procedimientos abreviados; el enjuiciamiento de los delitos menos graves y flagrantes; y la simplificación de trámites en las grandes causas. Asimismo, dentro del punto núm. 19, se hacía referencia a la necesidad de prestar especial atención a la agilización y rapidez de la Justicia. Pues

bien, una de las metas a conseguir en el Pacto de Estado de la Justicia era la reforma penal que posibilitase la optimización en la lucha contra la delincuencia por medio de la celebración de los juicios rápidos¹. Si bien dicho Pacto quedó roto, debido a la falta de acuerdo sobre el modo de alcanzar los objetivos planteados, sobre este punto sí se logró llegar a un consenso. El día 7 de febrero de 2002 se reunió la Comisión de Seguimiento reafirmando la vigencia del Pacto y acordando impulsar los objetivos previstos. La Ley 38/2002, de 24 de octubre y la Ley Orgánica 8/2002, complementaria de la misma fecha, sobre reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, introducen entre otras novedades la de que el mismo Juez de Instrucción de guardia pudiese dictar sentencia de conformidad sin entrar a enjuiciar los hechos², remitiendo posteriormente la resolución al Juez de lo Penal para su ejecución³. La finalidad pri-

1. Véase a MAGRO SERVET, "El Pacto de Estado de la Justicia y la apuesta por los juicios rápidos", en *La Ley*, 2002, 3, p. 1556.

2. Indica la doctrina que lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley "[...] sin entrar a valorar los hechos", es un puro sofisma. Basta la simple lectura del art. 801 en cuanto señala de entrada la referencia al art. 787, y esto quiere decir que el Juez de Guardia deberá entrar en la valoración de si "[...] la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación". Véase a REIG, *Reforma del procedimiento abreviado* (Comentarios a la Ley 38/2002 y a la LO 8/2002, de 24 de octubre, de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y de modificación del procedimiento abreviado), Madrid, 2002, p. 217.

3. Señala la doctrina que resulta loable la incorporación por el legislador de la fórmula que, surgida en el Reino Unido y desarrollada en Estados Unidos, ha sido adoptada por países de nuestro entorno jurídico como Alemania, Portugal o Italia. Véase a BEJARANO GUERRA, "Reforma de la LECrim (I). Enjuiciamiento rápido y conformidad", en *Iuris*, Actualidad y Práctica del Derecho, núm. 65, octubre 2002, p. 35.

mordial de esta reforma es contribuir a la descongestión de la masificación penal reduciendo la tramitación de las causas penales⁴.

En la nueva regulación, la conformidad sigue siendo un medio para salvar la necesaria celebración del juicio oral y evitar el efecto estigmatizador del mismo, proporcionando al acusado, dispuesto a reconocer su culpa, una vía de resolución del proceso más satisfactoria desde el punto de vista de su resocialización, ya que la novedad de la reforma es que se le premia, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos al efecto, con la reducción en un tercio de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal⁵. Por ello, se ha denominado esta conformidad de “privilegiada” o “minorativa”⁶.

Una de las críticas que, a mi parecer, se puede hacer a esta reforma es que no se haya aprovechado la ocasión para alejar la conformidad de un sistema “puro de transacción” y acercarla, de acuerdo con las legislaciones europeas, a la conformidad bajo condición de que el acusado haya de cumplir futuras prestaciones individuales o sociales⁷. Así, en el enjuiciamiento rápido de delitos el acusado tiene que cumplir determinadas condiciones pero éstas no van dirigidas a la sentencia de conformidad sino a la obtención de los beneficios penales de suspen-

sión o sustitución de la pena privativa de libertad. Ahora bien, es cierto que el Ministerio Fiscal a la hora de formular el escrito de acusación intentará negociar con el acusado en aras a obtener una reparación de los perjuicios sufridos por la víctima, tal y como se preceptúa en el art. 773 LECrim el Fiscal “velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito”. A este respecto MAGRO SERVET ha manifestado que “el compromiso debe verificarse antes de dictarse sentencia de conformidad, es decir, en el momento de prestar su aceptación con el escrito de acusación, que es cuando el imputado tiene conocimiento de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y, en su caso, por la acusación particular, así como de las responsabilidades civiles dimanantes del delito perpetrado que se le exigen y, en consecuencia, si dicha pena es privativa de libertad y, por lo tanto, susceptible de ser suspendida o sustituida por otra pena que no sea privativa de libertad”⁸.

II. Requisitos para dictar sentencia de conformidad ante el Juzgado de Instrucción de guardia

La atribución de competencias al juzgado de instrucción de guardia para dictar sentencia de

4. Incidiendo en la voluntad del Pacto de Estado de la Reforma de la Justicia de conseguir las reformas legislativas necesarias para alcanzar ese objetivo se recoge en la Exposición de Motivos de la reforma de la Ley 38/2002, de 24 de octubre que “entre los muchos objetivos de dicho Pacto está el de que una futura Ley de Enjuiciamiento Criminal consiga “la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas”. Pues bien, el consenso del Pacto ha abarcado el que ese objetivo no admite demora y debe ser acometido con prontitud a través de una reforma parcial de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

La opción del legislador por la posibilidad de prestar la conformidad ante el juzgado de guardia supone una novedad interesante, ya que evitará trámites ante el juzgado de lo penal, lo que lleva a insistir en la idea del refuerzo e inversión que debe hacerse en los juzgados de instrucción.

En Alicante se lleva aplicando un protocolo que vio la luz el 8 de enero de 2002 con la puesta en práctica del plan que se gestó en una comisión constituida al efecto y en el que tuvo participación decisiva el magistrado del juzgado de lo penal núm. 3 de Alicante, el Magistrado-Juez Decano de Alicante, la juez de instrucción núm. 3 y el Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante como coordinador del proyecto. En el mismo intervinieron la Subdelegación del Gobierno de Alicante por medio de la Policía Nacional y la Guardia Civil, los Colegios de Abogados y procuradores de Elche y Alicante, funcionarios de Justicia, secretarios judiciales, jueces y fiscales, así como policía local. La finalidad era elaborar una herramienta de trabajo práctica y a la vez efectiva que hiciera realmente eficaz una posibilidad contemplada legislativamente pero poco extendida en el país. El objetivo era establecer la organización y coordinación necesaria entre los distintos intervinientes en el proceso penal (fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, juzgados de instrucción, ministerio fiscal, colegios profesionales y juzgados de lo penal) para la celebración de los juicios de tramitación acelerada o inmediata, a que se refieren las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducidas por la Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal y por la LO 2/1998 de 15 de junio. Véase a MAGRO SERVET, “Análisis de la reforma procesal penal para la implantación [...]”, *op. cit.*, p. 1886.

5. Véase “La “conformidad” en los juicios rápidos, según la Fiscalía General del Estado, extraído de la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, en <http://www.multauto.es/articulos.php-n=27.htm>.

6. Véase a MARTÍN RÍOS, “La conformidad en los juicios rápidos (I)”, en *Diario La Ley*, número 5968, 4 de marzo de 2004.

7. Véase a este respecto a GIMENO SENDRA, “La aplicación procesal en el Código Penal de 1995”, en *Estudios y aplicación práctica del Código penal de 1995*, Madrid, 1997, p. 33, quien ya manifestaba dicha necesidad con anterioridad a la introducción de los juicios rápidos por la Ley 38/2002 y LO 8/2002, de 24 de octubre.

8. MAGRO SERVET, “La víctima del delito en la nueva Ley de Juicios Rápidos”, en *Diario La Ley*, 22/11/02, p. 5.

conformidad, que obligó a la modificación del art. 87 de la LOPJ, sólo puede materializarse cuando concurren los siguientes requisitos⁹:

1. Inexistencia de acusación particular y que el Ministerio Fiscal interese apertura de juicio oral y presente inmediatamente el escrito de acusación¹⁰

Este requisito, contemplado en el primer párrafo del art. 801.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), es uno de los que más dudas ha suscitado, debido a que de una interpretación estrictamente literal del precepto, quedarían excluidos algunos supuestos en los que, entendemos, el acusado sí que podría prestar su conformidad, ya que de otra forma se podría vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley.

El primero de los requisitos para prestar la conformidad en el juzgado de guardia es “que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiere presentado en el acto escrito de acusación”. Ha de existir una acusación formal contra el imputado donde se singularice la concreta pena solicitada, que determinará posteriormente la sanción a imponer reducida en un tercio. Del tenor literal del art. 801.1.1 de la LECrim se desprende que el Ministerio Fiscal debe presentar por escrito la acusación¹¹, pero considero que, por coherencia con la norma general contenida en el art. 800.2 de la LECrim, debería entenderse que también cabe prestar la conformidad cuando el Ministerio Fiscal formule la acusación oralmente¹².

Si el Ministerio Fiscal no presentara en el acto su escrito de acusación, el juez debe suspender la comparecencia y requerir que, por su superior jerárquico, se deduzca acusación en el plazo de dos días (art. 800.5 de la LECrim). Si este escrito no se presentara en dicho plazo, se deberá dictar auto de sobreseimiento libre; si por el contrario, se presentara el escrito de acusación, el juez debe reanudar la comparecencia, en la que la defensa podrá manifestar su conformidad de manera inmediata a esta acusación escrita. La conformidad prestada en este momento también se beneficiaría de la reducción de la condena prevista en el art. 801 de la LECrim. El problema surge, como ha planteado la doctrina, porque de una interpretación literal del art. 801.1.1 sólo cabría la conformidad del acusado si el Ministerio Fiscal presenta el escrito de acusación en el mismo acto en el que se haya acordado la apertura del juicio oral¹³, por lo que, de acuerdo con el tenor literal de dicho precepto, se tendrían que excluir los supuestos en los que fuera el superior jerárquico del fiscal el que presenta el escrito de acusación. Sin embargo, a mi parecer, el acusado también podrá prestar su conformidad si es el superior jerárquico el que formula el escrito de acusación porque, de otra manera, se estaría privando al acusado de la posibilidad de prestar su conformidad y ver reducida en un tercio la pena por el solo hecho de que el Ministerio Fiscal no presente el escrito de acusación. Pudiera ser que, debido a la elevada carga de trabajo, éste no hubiere podido presentarlo en el mismo acto, pero, como bien manifiesta la doctrina, sería desproporcionado y con-

9. Estos requisitos sufrieron importantes modificaciones en el trámite parlamentario en relación con la inicial propuesta legislativa.

10. Se ha señalado que estas condiciones del procedimiento no son realmente requisitos de aplicación del beneficio, sino una determinación del momento y la forma en que se debe manifestar la conformidad para que se deduzca el efecto de minoración punitiva cuando el tipo procesal seguido es el previsto en el Título III del Libro IV LECrim, véase “La conformidad” en los juicios rápidos, según la Fiscalía General del Estado, extraído de la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, citada anteriormente.

11. A este respecto, en una de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado, se pretendió añadir la posibilidad de que el escrito de acusación del Ministerio Público pudiera ser presentado en el acto de forma oral, propuesta que fue rechazada. Véase el *Boletín Oficial del Senado*, VII Legislatura, serie III b, n.º 9c, 16 de septiembre de 2002, pp. 8 y ss.

12. Reza este precepto que: “Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el Juez de guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral (...)”. Véase en este sentido a GIMENO SENDRA y LÓPEZ COIG, *Los nuevos juicios rápidos y de faltas. Con doctrina, jurisprudencia y formularios*, Madrid, 2003, p. 219, quienes señalan que si la acusación ha sido oral, ha de documentarse en la pertinente acta y “a la vista” de esta acusación formulada (art. 800.2) podrá el acusado, asistido de su Abogado, allanarse a la pretensión penal.

13. CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, “Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I)”, en *La Ley*, núm. 5819, martes, 8 de julio de 2003, p. 6. En el mismo sentido véase a URIARTE VALIENTE, “La conformidad en el proceso penal abreviado tras la reforma de 24 de octubre de 2002”, en *Boletín de Información, Ministerio de Justicia*, año LVII, 15 de junio 2003, núm. 1943, pp. 1959 y 1960.

trario al principio de igualdad ante la ley, que por ese motivo se privase al acusado de la posibilidad de obtener los efectos favorables previstos en el art. 801 de la LECrim¹⁴.

No obstante lo dispuesto en el art. 801.1 de la LECrim, donde con bastante claridad parece desprenderse que la acusación la ha de ejercer de forma exclusiva el Ministerio Fiscal, en el apartado 4 del mismo precepto, se prevé la posibilidad de que en los supuestos en los que haya acusación particular¹⁵, el acusado pueda prestar la conformidad en su escrito de defensa con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores; con lo que, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el art. 801 de la LECrim, se podrá dictar sentencia de conformidad con la reducción de la pena en un tercio¹⁶. Tal y como se preceptúa en el art. 800.4 de la LECrim, si se hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el juez de instrucción de guardia, éste emplazará en el acto a aquélla y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días. Por tanto, cuando se persone el acusador particular, la acusación no se formula en la misma comparecencia (arts. 798-800 de la LECrim), sino que se verifica por escrito en el plazo de dos días¹⁷.

Por otro lado, la lectura conjunta de los párrafos 1.º y 4.º del art. 801 de la LECrim, nos planteaba el interrogante de si cumpliéndose los requisitos especificados en el primer apartado (calificación como delito castigado con pena de hasta 3 años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena cuya duración no exceda de diez años; que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión; y que se cumpla con el control de la conformidad) al conformado se le rebaja también la pena privativa de libertad en un tercio y se procede a analizar si es viable o no su suspensión o sustitución¹⁸. Entendemos que, dentro del ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos, la rebaja en un tercio de la pena solicitada por la acusación depende de si el acusado presenta el escrito de defensa ante el juzgado de guardia o ante el juzgado de lo penal¹⁹, no tanto de si existe o no acusación particular, ya que el párrafo 4 del art. 801 de la LECrim es bastante claro al respecto.

Luego, habiéndose constituido en el proceso penal acusación particular y habiendo ésta solicitado la apertura del juicio oral, el juez de instrucción de guardia emplazará al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para que presenten sus es-

14. CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I)", *op. cit.*, p. 6. Por su parte manifiesta HERRERO TEJEDOR, "El Ministerio Fiscal y los juicios rápidos", en *Los juicios rápidos*, (coord. Iglesias Machado), Gobierno de Canarias, Consejería de Presidencia e innovación tecnológica, Viceconsejería de Justicia y Seguridad, 2003, p. 39, que "la elogiada voluntad legislativa de celeridad en todas y cada una de las fases del procedimiento, ha llevado a la fijación de una fórmula que, en última instancia, proyecta sobre el objeto del proceso las consecuencias de la preclusión del plazo que se otorga al Fiscal para la formulación del acta de acusación. Además, lo hace con un efecto singularmente drástico, en la medida en que el silencio del superior jerárquico del Fiscal respecto del requerimiento del Juez para la presentación del escrito, lleva consigo la presunción legal de que el Fiscal no pide la apertura del juicio oral y que considera procedente el sobreesimiento libre".

15. Señala la doctrina que aunque nada se dice de la acusación popular, el término particular debe entenderse en sentido amplio referido a ambos tipos de acusadores, véase a ESCOBAR JIMÉNEZ; MORENO VERDEJO; DEL MORAL GARCÍA, *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, Granada, 2003, p. 118.

16. Como señala la doctrina existe una contradicción ya que en el mismo artículo se prevé la posibilidad de que junto al Ministerio Fiscal exista acusación particular cuando primeramente y de forma expresa se establece como requisito para la conformidad ante el Juzgado de guardia que no se hubiera constituido acusación particular. Véase a FUENTES DEVESA, "Las sentencias de conformidad dictadas (...)", *op. cit.*, p. 3.

17. Lo peligroso de que se persone la acusación particular es que ésta por el único afán de impedir una sentencia de conformidad solicite una pena superior a la del Fiscal. Señala la doctrina que su mera presencia con finalidad boicoteadora lo conseguiría: le basta pedir una pena procedente legalmente, pero superior a la del Fiscal o solicitar un total de privación de libertad superior a tres años. Véase a ESCOBAR JIMÉNEZ; MORENO VERDEJO; DEL MORAL GARCÍA, *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento*(...), *op. cit.*, p. 119.

18. Ésta es la opinión de TÉLLEZ AGUILERA, *Los juicios rápidos e inmediatos*. (Comentarios a la Reforma de la LECrim sobre juicios rápidos e inmediatos del procedimiento abreviado), Madrid, 2002, pp. 94 y 95.

19. No obstante, ha señalado la doctrina que si se mantiene que el escrito de defensa en el que la parte muestra su conformidad con la más grave de las acusaciones debe presentarse en el Juzgado de lo Penal no entra en juego la rebaja imperativa del tercio de la pena prevista en el art. 801, tal consecuencia podría dar lugar a una situación contraria al art. 14 CE: un trato desigual a supuestos idénticos sólo por el hecho de que en uno de ellos se persone la acusación particular mientras que en otro el perjudicado u ofendido haya hecho dejación de sus derechos consagrados en el art. 109, y en el que el Ministerio Fiscal sea el único actor frente al imputado. Véase a FUENTES DEVESA, "Las sentencias de conformidad dictadas [...]", *op. cit.*, p. 4.

critos en un plazo improrrogable de dos días. Presentados dichos escritos, el párrafo 4 del art. 800 de la LECrim nos remite al apartado 2 del mismo artículo²⁰, según el cual hay una única parte acusadora y dos momentos procesales distintos a efectos de la presentación del escrito de defensa: en la misma comparencia a que se refiere el apartado 2 del art. 800 de la LECrim o, por el contrario, dentro del plazo que el juez conceda al acusado para la presentación del mismo, que no puede exceder de cinco días.

Ante la laguna existente en la ley en relación con el trámite procedimental a seguir, se han aportado varias soluciones²¹. La primera de ellas la de acudir a una aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 800.2.2 de la LECrim, entendiéndose que el juzgado de instrucción de guardia puede conceder al acusado un plazo, que como máximo sería de cinco días, para presentar el escrito de defensa. El problema aquí sería que la presentación de este escrito se tendría que hacer ante el juzgado de lo penal, y no ya ante el juzgado de instrucción de guardia, lo que, a mi parecer, impediría, como veremos, dictarse sentencia de conformidad premiada.

La otra solución planteada sería la de que una vez presentados los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y del acusador o de los acusadores particulares (art. 800.4 de la LECrim), el juzgado de instrucción de guardia convocase a todas las partes a una vista, reanudándose así la comparencia a la que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 800 de la LECrim donde el acusado podría prestar o no su conformidad²². Si tras reanudarse

la comparencia, el acusado solicita que se le conceda un plazo para presentar el escrito de defensa, resultará aplicable lo dispuesto en el art. 800.2.2 de la LECrim, esto es, dicho escrito deberá presentarse entonces ante el juzgado de lo penal.

Ahora bien, una vez que el acusado solicita la concesión de un plazo para presentar su escrito de defensa, entendemos que la conformidad será premiada dependiendo de si el escrito de defensa se presenta ante el juzgado de instrucción de guardia o ante el juzgado de lo penal. A mi juicio, si el acusado se conforma en el escrito de defensa con la pena más grave de las acusaciones dentro de los cinco días que le ha concedido el juez de guardia, es decir, sin agotarlos, y lo presenta todavía durante el servicio de guardia del juzgado de instrucción, la sentencia de conformidad debe contener la rebaja de un tercio de la pena solicitada por la acusación. Si, por el contrario, el acusado presenta el escrito de defensa ante el juzgado de lo Penal, la sentencia de conformidad no contendrá la rebaja de la pena en un tercio, ya que lo que se pretende con la reforma es premiar a aquella persona que se conforme ante el Juzgado de Instrucción de guardia, agilizando el procedimiento y evitando con ello un gran número de trámites procesales. Entendemos que la finalidad primordial del legislador con esta reforma es la de crear una justicia rápida, ágil y, en ocasiones, inmediata que tiene su desarrollo con la potenciación del instituto de la conformidad ante el juzgado de instrucción de guardia²³.

En definitiva, si el acusado presenta el escrito de defensa ante el juzgado de instrucción de guardia, es-

20. Literalmente en dicho artículo se indica que: "Abierto el juicio oral, si no hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará éste oralmente. El acusado a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará éste oralmente, procediendo entonces el juez de guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral. Por el contrario, si el acusado solicitara la concesión de un plazo para la presentación del escrito de defensa, el Juez fijará prudencialmente el mismo dentro de los cinco días siguientes, atendidas las circunstancias del hecho imputado y los restantes datos que se hayan puesto de manifiesto en la investigación, procediendo en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos ante el órgano competente para el enjuiciamiento".

21. Véase a CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I)", *op. cit.*, p. 6.

22. La doctrina ha señalado que ésta es la solución más acertada ya que la aplicación analógica del art. 800.2.2 de la LECrim daría lugar a un problema añadido, ya que según lo dispuesto en dicho precepto, el escrito de defensa ha de presentarse ante el juzgado de lo penal, y no ante el juzgado de guardia, cuando éste hubiera concedido un plazo al acusado para efectuar la presentación de dicho escrito. Véase a CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I)", *op. cit.*, p. 6.

23. No obstante, aunque éste es mi parecer, la doctrina señala que si se entendiera que, en los casos en que se hubiera constituido acusación particular, el escrito de defensa ha de ser presentado ante el juzgado de lo penal, y que corresponde a este órgano dictar sentencia de conformidad cuando el acusado hubiera prestado dicha conformidad en aquel escrito, el juzgado de lo penal también debería aplicar la reducción de un tercio de la pena solicitada a que se refiere el art. 801 de la LECrim. Resultaría contrario al principio de igualdad ante la ley que, por una circunstancia ajena al acusado, es decir, a causa de la constitución de la acusación particular, aquél no pudiera beneficiarse de la reducción del tercio de la pena. Véase a CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I)", *op. cit.*, p. 6.

to es, no solicita la concesión de un plazo para la presentación de dicho escrito ante el juzgado de lo penal o, inclusive, solicita la concesión de un plazo de cinco días para presentar su escrito, pero no agota el plazo y lo presenta ante el juzgado de guardia, y además cumple con los requisitos del art. 801 de la LECrim, también se le rebajará la pena solicitada por la acusación en un tercio²⁴. Es evidente que, aun cuando la conformidad prestada por el acusado en el escrito de defensa es más tardía que la prestada en el mismo acto en el que el Ministerio Fiscal presenta el escrito de acusación, todavía en este momento procesal se está ante el juzgado de instrucción de guardia y no se han remitido las actuaciones al juzgado de lo penal²⁵. Es lógico que en estos supuestos también se premie al acusado por la conformidad prestada en la rebaja de un tercio de la pena solicitada. A mi parecer, la LECrim en dicha norma le da de nuevo al acusado la posibilidad de que reconsidere su inicial intención.

Por otro lado, además de la conformidad prestada dentro del servicio de guardia del juzgado de instrucción después del auto de incoación de procedimiento para el enjuiciamiento rápido (art. 798.2.1),

también la Ley permite que esta conformidad premiada prevista en el ámbito de los juicios rápidos alcance a los delitos —incluidos en el ámbito de esta modalidad de conformidad— que se tramitan mediante procedimiento abreviado en un supuesto particular. Así, dispone el art. 779.1.5.^a de la LECrim, que si el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y éstos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el art. 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado²⁶. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los arts. 800 y 801 de la LECrim. Por consiguiente, el acusado puede reconocer los hechos en fase de instrucción de diligencias previas con anterioridad al auto de transformación a procedimiento abreviado y, eventualmente, puede dar lugar a la prestación de una conformidad consensuada en los términos, como hemos dicho, del art. 801 de la LECrim²⁷. No

24. GIMENO SENDRA y LÓPEZ COIG, *Los nuevos juicios rápidos y de (...)*, op. cit., pp. 219 y 220, señalan que “si la defensa ejercitara su derecho a la concesión de un plazo no superior de cinco días para presentar su escrito (art. 800.2.II), ya no podrá realizarse esta conformidad premiada, pues el indicado precepto se refiere a un escrito de defensa contradictorio, que habrá de ser presentado ante el juez de lo penal, quien podrá aceptar la conformidad contemplada en el art. 787, pero no la del 801, que, como se ha reiterado, es una conformidad con sustanciales rebajas de pena, la cual tan sólo puede transcurrir ante el juez de instrucción, en el proceso abreviado o, ante el juez de guardia, en los juicios rápidos”. En el mismo sentido véase “La ‘conformidad’ en los juicios rápidos, según la Fiscalía General del Estado, extraído de la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado”, citado anteriormente, donde se indica que: “La conformidad sustituye a la presentación del escrito de calificación provisional de la defensa. Se evita así efectivamente el señalamiento de juicio y la citación de las partes, de modo que si la Defensa formula una calificación contradictoria, o solicita del juez de instrucción plazo para evacuar su calificación, pierde el derecho a beneficiarse de la reducción de condena, aun cuando pueda articularse después una solución consensuada por el trámite común de los arts. 784.3 y 787 LECrim”.

25. Señala BARALLAT LÓPEZ (coord. Delgado Martín), *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas. Ley 38/2002, de 24 de octubre, LO 8/2002, de 24 de octubre*, Madrid, 2002, pp. 274 y 275, que nada impide que pueda también prestarse la conformidad durante el plazo que el Juez hubiera prudencialmente señalado para la presentación del escrito ante el Juzgado de lo Penal, siempre que no haya finalizado el servicio de guardia en el Juzgado de Instrucción. Dicho autor da tres razones que avalan esta solución: a) la dicción del apartado 2 del art. 800 [“(…) el acusado (…) podrá (...)”], b) la redacción del apartado 1 del art. 801, que señala que la prestación de la conformidad se realizará ante el juzgado de guardia, sin concretar el momento, y c) que hasta tanto se reciba en el juzgado de lo penal el escrito de defensa o precluya el plazo señalado, el juzgado de lo penal no practica actuación alguna (art. 800.6), manteniendo, en consecuencia, el juzgado de guardia la competencia sobre la causa.

26. Señala la doctrina que el reconocimiento de los hechos por el imputado en los términos del art. 779.1.5.^a difícilmente puede considerarse una verdadera especie dentro de la familia de las conformidades, como manifestación, pues, del principio de oportunidad. Antes al contrario, este supuesto acto de liberalidad del imputado afectará exclusivamente a la dimensión meramente fáctico del ilícito o ilícitos de que se trate, en cuanto elementos integrantes de un tipo penal determinado, no así a su precisa calificación jurídica. Véase a CABEZUDO RODRÍGUEZ, “Justicia Negociada y nueva reforma procesal penal (II)”, en *La Ley*, núm. 5815, miércoles, 2 de julio de 2003, p. 3. En el mismo sentido pero en relación con el art. 789.5, regla 5.^a que regulaba los supuestos de reconocimiento de hechos, señala URIARTE VALIENTE, “La conformidad en el proceso penal abreviado (...)” op. cit., p. 1934, que “se trataba en realidad, de una simple manifestación de consenso que a diferencia de lo que ocurre con los supuestos de conformidad, no evitaba el juicio oral, sino que únicamente anticipaba la conclusión de las fases de instrucción e intermedia, y convocaba a un enjuiciamiento inmediato, lo que se traduce en una efectiva celeridad en la administración de justicia”.

27. Señala URIARTE VALIENTE, “La conformidad en el proceso penal abreviado (...)”, op. cit., p. 1944, que “la posibilidad que se brinda al imputado si reconoce los hechos, no puede materializarse a través de cualquiera de las formas que en la ley se regulan, sino que está limitada exclusivamente a la modalidad de conformidad que para los juicios rápidos se establece en el art. 801, y ello entiendo que obedece a la voluntad del legislador —la regla 5.^a del art. 779.1 fue introducida en trámite parlamentario de la ley— de abril abanico de conformidades privilegiadas, que sin esta previsión, quedarían injustamente limitadas a los supuestos en los que la mayor o menor ‘suerte’ del imputado, determinara el enjuiciamiento de los hechos que se le imputasen, se tramitará por el procedimiento establecido para los juicios rápidos”.

obstante, una vez iniciada la fase intermedia mediante la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado (art. 789.1.4.^a de la LE-Crim), debe darse por precluida la posibilidad de aplicar el régimen especial de conformidad, sin perjuicio de la aplicación de la forma ordinaria de conformidad prevista en los arts. 784.3 y 787 de la LE-Crim, si el acuerdo consensuado se lograra con posterioridad.

La delimitación temporal de la conformidad especial indica que uno de los fundamentos del beneficio de la reducción de la pena radica precisamente en la temprana manifestación por el imputado de su deseo de conformarse y de su determinación a simplificar el proceso; por el contrario, la conformidad manifestada fuera de los momentos procesales descritos anteriormente producirá los efectos prevenidos en el art. 787 de la LE-Crim sin el beneficio de la reducción de pena²⁸.

a) Que los hechos hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión o con pena de distinta naturaleza cualquiera que sea la cuantía o duración.

En este sentido, la conformidad premiada sólo será posible cuando la pena máxima prevista en abstracto por la ley para el delito en cuestión no exceda de los límites establecidos en el apartado 2.º de dicho artículo²⁹.

Entendemos que el legislador ha fijado el límite en tres años por coherencia con el límite establecido en el Código Penal para aplicar la suspensión o la sustitución de la pena de prisión³⁰. Lo que se previó inicialmente en la proposición de ley era que, acordada la conformidad, fuese automática la suspensión o sustitución de la pena, por ello el

legislador configuró la conformidad con los mismos límites que el instituto de la suspensión o sustitución. Sin embargo, la redacción final del art. 801 no contempla la institución de la suspensión o sustitución de la pena como un mecanismo automático a la conformidad sino que es el juez quien discrecionalmente, una vez prestada la conformidad, puede acordar la sustitución o suspensión.

En definitiva, se trata de un límite penológico cuyo fundamento se encuentra en la consideración siguiente, esto es, que propicie una pena que rebajada en un tercio permita cumplir con el requisito cuantitativo impuesto por el CP para poder aplicar la figura de la suspensión condicional o la sustitución. Si bien en principio se pretendía que la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad fuese automática una vez prestada la conformidad —por ello tal limitación en la pena solicitada por la acusación—, finalmente se ha dejado como potestad discrecional del juez.

b) Que tratándose de pena privativa de libertad la pena interesada o la suma de las mismas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión

En este sentido, si la pena interesada fuera la de dos años de prisión y el acusado prestare su conformidad con la misma pena, el juez de guardia dictaría sentencia de conformidad imponiendo la pena de un año y cuatro meses de prisión, al reducirse la interesada en un tercio³¹, y si la pena interesada fuese de tres años, límite máximo para poder conformarse ante el Juzgado de Instrucción de guardia, como hemos visto anteriormente, la reducción en un tercio conlleva una pena de dos años, por lo que este segundo requisito sería inne-

28. Véase “‘La conformidad’ en los juicios rápidos, según la Fiscalía General del Estado, extraído de la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado”, citado anteriormente.

29. Véase a CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, “Conformidad del acusado del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I)”, *op. cit.*, p. 3.

30. Son las penas menos graves —art. 33.3 del CP—. No obstante, ello no es del todo cierto ya que las sentencias de conformidad no quedan circunscritas a los delitos menos graves, dado que aquellos que llevan aparejada pena privativa de derechos superiores a seis años han de reputarse como delitos graves. Se ha suscitado la cuestión de si pueden agregarse al cómputo las penas de arresto de fines de semana y, en su caso, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, que tienen la consideración de penas privativas de libertad (art. 35 del CP). A mi entender, tal y como señalaba la doctrina, véase a este respecto a FUENTES DEVESA, “Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de guardia”, en *La Ley*, núm. 5794, martes, 3 de junio de 2003, p. 3; en el mismo sentido CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, “Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I)”, *op. cit.*, pp. 3 y 4, y ESCOBAR JIMÉNEZ; MORENO VERDEJO; DEL MORAL GARCÍA, *Juicios rápidos: Estudio práctico del nuevo procedimiento...*, pp. 117 y 118, para llevar a cabo el cómputo debía tenerse en cuenta no sólo la pena de prisión sino también la de arresto de fines de semana, pero no, en cambio, la responsabilidad subsidiaria ya que no nos encontramos ante una pena privativa de libertad. En cuanto a la figura de arresto de fines de semana si bien se apuntaba ya en la Circular 1/2003 de la FGE que era de futura desaparición según el proyecto de reforma del Código Penal, finalmente con la reforma operada por la LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, desaparece de nuestro ordenamiento, por lo que en este punto la discusión ya no tiene mucho sentido.

31. MAGRO SERVET, “Análisis de la reforma procesal penal para la implantación de los nuevos juicios rápidos”, en *La Ley*, 2002, 3, p. 1885.

cesario, si no fuese porque a continuación añade que “o la suma de las interesadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión”. En el supuesto de imposición de una única pena, ésta reducida en un tercio, nunca va a superar los dos años de prisión, porque el límite de los tres años, como requisito para poder conformarse, impide que supere el anterior (art. 801.3 de la LECrim). Sin embargo, puede suceder que haya varias penas a imponer y que cada una de ellas, individualmente, no superen los tres años, por lo que, de acuerdo al segundo requisito del art. 801 de la LECrim, el imputado podría prestar su conformidad y verse beneficiado en una reducción de la pena. Por ello es necesario la aclaración que se efectúa en el tercer requisito del art. 801 de la LECrim que tratándose de una suma de penas éstas no superen reducidas en un tercio los dos años de prisión³². En el supuesto contrario, podría darse el caso de conformidades beneficiadas con una acumulación de penas que, aunque individualmente consideradas no superasen los tres años, sumadas sí superasen los dos años.

Como decíamos anteriormente, la razón del precepto es cumplir con el límite penológico que el CP impone para la suspensión o sustitución de la pena de prisión (arts. 80 y 88 del CP)³³.

No obstante, la reforma efectuada recientemente al art. 87.1 del CP por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, deja en parte sin sentido la razón apuntada, ya que introduce, como medida importante tendente a favorecer la rehabilitación de aquellos que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a las drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas, la de obtener el beneficio de la suspensión cuando las penas impuestas sean de hasta cinco años y no sólo hasta tres como ocurría hasta el momento.

La idea original de la Proposición de LO 122/000227 complementaria de la Ley de reforma parcial de la LECrim, desglosada de la Proposición de Ley 122/000199, era vincular la aplicación de esta modalidad especial de conformidad a la concurrencia de los requisitos legales exigidos en el CP para acceder a alguno de estos beneficios. Finalmente, tal y como ha quedado redactada la Ley, no se exige esa vinculación para dictar la sentencia de conformidad. En este sentido, tal y como estaba redactado el art. 801 en la Proposición de LO complementaria de la Ley de Reforma Parcial de la LECrim otro de los requisitos que se exigían para acordar la conformidad del acusado ante el Juzgado de Instrucción de guardia era el que fuese procedente acordar la suspensión de la ejecución de la pena o su sustitución por otra no privativa de libertad. Por tanto, de acuerdo a dicho artículo, y tal y como establecía la doctrina³⁴, tenían que concurrir los presupuestos y requisitos establecidos en el CP para acordar la suspensión o sustitución —arts. 80 y ss. de dicho Texto—, por lo que la sentencia de conformidad no iba destinada a aquellos acusados que hubiesen delinuido con anterioridad. Según la doctrina se pretendía con esto beneficiar a aquellos que hubiesen delinuido por primera vez, además con la circunstancia de que frente a situaciones anteriores en que podrían quedar en libertad y volver a delinquir en espera del juicio, con este sistema la comisión de un hecho delictivo y su posible conformidad, si era la primera vez, conllevaría que tuviese antecedentes penales que llevarían consigo el ingreso en prisión para cumplimiento en el caso de reincidir. En consecuencia, la exigibilidad de este requisito para dictar sentencia de conformidad hubiese supuesto castigar la reincidencia, ya que sólo los delincuentes primarios podrían haberse beneficiado

32. Véase a ESCOBAR JIMÉNEZ; MORENO VERDEJO; DEL MORAL GARCÍA, *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento...*, op. cit., pp. 116 y ss.

33. El art. 80 del CP establece que “los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”. Actualmente, con la reforma operada por la LO que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal a este artículo se ha añadido: “así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste”. Art. 81 del CP: “Serán condiciones necesarias: Que el condenado haya delinuido por primera vez. 2. Que la pena impuesta o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad ‘sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa’. Añadido por la reforma operada por la LO que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubiesen originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas”. Art. 88 del CP: “[...] Excepcionalmente podrán los Jueces y Tribunales sustituir (‘por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad’ introducido por la reforma operada por la LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social”.

34. MAGRO SERVET, “Análisis de la reforma procesal penal para la implantación [...]”, op. cit., pp. 1885 y 1886. En el mismo sentido, TÉLLEZ AGUILERA, *Los juicios rápidos [...]*, op. cit., p. 96.

de esa reducción del tercio de la pena interesada en el caso de conformidad y los que hubiesen sido condenados, aparte de no poder prestar su conformidad ante el Juez de Instrucción de guardia para esa reducción punitiva, ingresarían en prisión en el caso de ser condenados en el juicio rápido que se celebraría en el plazo máximo de 15 días.

No obstante, tal y como ha quedado finalmente redactado el art. 801 de la LECrim, tanto la sentencia de conformidad como la consiguiente reducción del tercio de la pena son procedentes aunque no se puedan acordar los beneficios de la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad. En consecuencia, se puede dictar sentencia de conformidad y reducirse un tercio la pena solicitada por la acusación aunque posteriormente el juez de instrucción de guardia no acuerde la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad. Si bien es cierto, como acabamos de apuntar, que con anterioridad a las enmiendas del Senado, la sentencia de conformidad ante el juzgado de guardia sólo era posible para aquellos sujetos que no fueran reincidentes ni delinquentes habituales, es decir, aquellos a quienes los arts. 81.1 y 87.1.2 del CP vedan la posibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena; sin embargo, durante la tramitación de la Ley en el Senado se suprimió del art. 801 de la LECrim el apartado 1.4 que establecía que “[...] tratándose de penas privativas de libertad, se den los presupuestos y requisitos previstos en el CP para acordar la suspensión de la ejecución de la pena o su sustitución por otra pena no privativa de libertad”, por lo que, en definitiva, la reforma permite que aquellos sujetos en los que no concurren los requisitos legales para la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad puedan también prestar su conformidad y ver reducida la pena en un tercio. Como sosteníamos anteriormente, la aplicación de aquellos beneficios sigue siendo facultad del órgano judicial en función de la concurrencia de los requisitos legales precisos para ello.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 81.2 y 88.1 del CP para la suspensión o sustitución de penas respectivamente, se llega a la conclusión de que la regulación de la conformidad ante el juez de instrucción de guardia trata de dar respuesta básicamente a los supuestos en que sea procedente la suspensión o la sustitución, ya que el máximo de pena privativa de libertad a imponer

efectivamente es de dos años, tanto para dictar la sentencia de conformidad como para acordar la suspensión o sustitución de la pena³⁵.

c) Conformidad prestada por todos los acusados cuando son varios

Finalmente, otro de los requisitos para dictar sentencia de conformidad en el supuesto de que existan varios acusados, es que todos ellos la presten, ya que en el caso de que sólo la prestara uno, no cabría dictar sentencia de conformidad. En efecto, el art. 655.4 de la LECrim preceptúa que debe continuar el juicio, sin que en estos casos, es decir, cuando unos prestan su conformidad y otros no, pueda tenerse en cuenta aquella conformidad y “todos han de ser objeto de una sentencia y estarán al resultado de las pruebas que se practiquen, ya a instancias de los conformes, ya a los disconformes, ya a la de las otras partes intervinientes”.

No obstante, antes de acudir de forma supletoria al art. 655 de la LECrim que se refiere al juicio ordinario se debe tener en cuenta la previsión contenida en el art. 762.6 de la LECrim, pues de acuerdo al art. 795.4 de la LECrim ese precepto tiene el carácter de norma supletoria de primer grado en el juicio rápido. Por consiguiente, tal y como se dispone en dicho precepto, “para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”. La doctrina ha manifestado que si bien en el art. 795.4 de la LECrim no se exige del juez de instrucción de guardia que se pronuncie acerca de si los acusados son o no autores de los hechos que les imputa la acusación, dicho juez deberá efectuar el correspondiente enjuiciamiento acerca del grado de conexión existente entre los hechos imputados a los diversos acusados, a fin de decidir si el proceso debe continuar respecto de todos los acusados o, por el contrario, cabe dictar sentencia de conformidad en cuanto a los acusados que hubieran prestado su conformidad con la acusación, ordenando que el proceso prosiga en relación con los restantes acusados³⁶. Ahora bien, en esta norma se contemplan los supuestos de delitos conexos, es decir, la conformidad versa sobre una pluralidad de hechos que se pueden atribuir a dos o más imputados.

35. BARALLAT LÓPEZ, *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos...*, op. cit., págs. 280 y ss.

36. Véase a CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, “Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (y III)”, en *La Ley*, núm. 5820, miércoles, 9 de julio de 2003, p. 2.

Cuestión diferente son los supuestos de participación criminal de varios acusados en unos mismos hechos. En estos casos debemos acudir al art. 697 de la LECrim donde se establece que si la conformidad no es prestada por todos los procesados el tribunal deberá ordenar la continuación del juicio. Esta solución evita que se divida la continen- cia de la causa y que haya contradicciones entre la sentencia de conformidad y la sentencia que se dicte después del juicio³⁷.

III. Beneficios de la conformidad prestada en el Juzgado de Instrucción de guardia

En el art. 801.2 de la LECrim se indica que: "Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el art. 787 y dictará, en su caso, sentencia de conformidad, en la que impondrá la pena solicita- da reducida en un tercio, y si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución". Por tanto, el beneficio que obtiene el acusado que se conforma ante el juzgado de instrucción de guardia, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos mencionados anteriormente, es una rebaja de un tercio de la pena solicitada.

La reducción en un tercio de la pena solicitada por la acusación tiene carácter imperativo para el órgano judicial ("impondrá"). Ahora bien, esta solución choca con la doctrina jurisprudencial que declara que la individualización de la pena, graduando su proporcionalidad con la gravedad del hecho y con las circunstancias personales del su- jeto, es tarea de carácter exclusivamente judi- cial³⁸, y con alguna frecuencia se ha dictado sen- tencia de conformidad imponiendo pena inferior a la solicitada por la acusación. La razón la podemos encontrar, como se estableció en la STS de 17 de julio de 1992 (RJ 1992/6657), en que no se puede convertir al juez "en un mero autómatas obe- diente al criterio modulador de la extensión puni-

tiva, desdeñando no ya la soberanía del juzgador (dentro de los límites normales del principio acu- satorio) sino su función individualizadora de la pena claramente atribuida en la regla 7.ª del art. 61 del CP. Entonces casi sobraría el órgano deci- sor judicial pudiendo reunirse Fiscal y Defensor y convenir la pena al margen de aquel que sólo diría amén a la propuesta". En la misma sentencia el TS puso de manifiesto que "la Circular núm. 1 de 1989 de la Fiscalía General del Estado, referente a la mencionada LO de 1988, después de afirmar de manera tajante que por imperativo legal cuando se trate de penas no superiores a 6 años, no cabe al Tribunal modificar la pena pedida, luego añade que "si la conformidad se manifiesta en relación con penas que excedan de 6 años, parece que el Tribunal sí podrá imponer la pena inferior a la pe- dida". Esta misma interpretación de la Fiscalía está confirmando nuestros anteriores razona- mientos, pues en cualquier caso sería absurdo considerar y admitir que el sujeto comisor de un delito grave sea acreedor a una sanción más leve de la pedida, mientras que el autor de una infrac- ción de menor entidad no pueda obtener ese be- neficio (...). Ha de llegarse a la conclusión de que no cabe negar a los Tribunales del orden penal la posibilidad de rebajar la pena solicitada por la acusación, aun en los supuestos de conformidad del acusado"³⁹.

Apuntado lo anterior, y si bien es cierto que al imponer el legislador al juez la obligación de re- bajar en un tercio la pena solicitada por la acusa- ción se pone en entredicho la doctrina jurisp- rudencial sobre la individualización de la pena, me pregunto si el juez, como ha sido práctica habitual en algunas ocasiones por la jurisprudencia, pue- de, una vez rebajada la pena en un tercio, rebajar- la aún más o, por el contrario, queda vinculado a la pena pedida por la acusación y a la rebaja esta- blecida por el legislador. Es decir, al igual que an- tes de la implantación de los juicios rápidos, el juez en supuestos de conformidad ha llegado a re- bajar la pena conformada, me pregunto si la con-

37. Véase a GONZÁLEZ PILLADO y FERNÁNDEZ FUSTES, "La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jura- do", en *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 8, n.º 2, 1999, pp. 126 y 127.

38. SSTS de 15 de febrero y 4 de diciembre de 1990 (RJ 1990/1934 y 1990/9404) y de 17 de junio de 1991 (RJ 1991/4728); de 12 de septiembre de 1991 (RJ 1991/6139); de 30 de septiembre de 1991 (RJ 1991/6653); de 17 de julio de 1992 (RJ 1992/6657); de 26 de diciembre de 2001, publicada en RECPC el 27 de mayo de 2002.

39. Además manifiesta el TS en dicha sentencia que "también debe ponderarse respetar la *ratio legis* de la norma, al emplear la frase de que el Juez o Tribunal dictará sentencia de 'estricta' conformidad con la aceptada por las partes, obedece a un principio de 'oportuni- dad' o de 'política judicial', y que, de ese modo se evitará en muchos casos la continuación de los procedimientos de la fase, costosa y di- latoria del juicio oral. Sin embargo, consideramos que esta interpretación 'pragmática' de la norma podría ser contraproducente en sus propios términos, pues desde el momento en que cualquier inculpa- do (o su Defensor) sepa que la conformidad le cierra las puertas a toda posible 'disminución' de la pena solicitada, siempre preferirá someterse a la decisión final del juzgador, a sabiendas de que éste nunca podrá imponerle pena mayor y, sin embargo (y como puede ocurrir), sí ser más benévolo en su decisión punitiva".

formidad del acusado en los juicios rápidos significa que el juez no puede apartarse de la pena solicitada y rebajada en un tercio.

A mi parecer, en principio el juez no podría imponer más pena de la solicitada por la acusación y conformada por el acusado, puesto que se podría vulnerar el principio acusatorio y el derecho de defensa al no permitir al acusado alegar sus razones en contra de tal exacerbación punitiva. No obstante, la pregunta es si podría fijar una pena menor o ser más indulgente en su decisión ya que, como he señalado anteriormente y siguiendo el criterio jurisprudencial, no se puede convertir al juez en un mero autómatas obediente al criterio modulador de la extensión punitiva, puesto que entonces éste perdería su función decisoria. Sin embargo, para resolver esta cuestión debemos tener en consideración dos aspectos distintos. Por un lado, el supuesto de que el juez considere que la pena solicitada procede legalmente y es correcta la calificación formulada, y por otro, que el juez considere que la pena es improcedente legalmente o la calificación es incorrecta.

En el primero de los supuestos entiendo que aunque en la práctica se han dictado sentencias de conformidad por debajo de lo solicitado por la acusación, en el ámbito de los juicios rápidos el juez no puede desvincularse de la pena pedida por la acusación puesto que las circunstancias a tener en consideración para individualizar la pena le han venido dadas única y exclusivamente por las partes. En el ámbito de los juicios rápidos al prestarse la conformidad tan tempranamente, ni siquiera ha habido fase de instrucción, el juez no ha podido tener conocimiento de las circunstancias del hecho ni de la personalidad del acusado, por lo que difícilmente puede tener lugar la teoría de la individualización de la pena⁴⁰.

Supuesto distinto es que el juez entienda que la calificación formulada por la acusación es incorrecta o que la pena pedida no procede legalmente. Para resolver esta cuestión debemos atender necesariamente a lo dispuesto en el art. 787 de la LECrim que recoge el mecanismo de control judicial de la conformidad. En este artículo se permite al

juez, si considera “incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente”, requerir a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. En el caso de que no lo hiciera se permite al juez disponer la continuación del juicio. En este sentido, en el art. 787 sólo se especifica “incorrección jurídica” o “improcedencia legal”, por lo que la doctrina habla de tres posibles posturas que encuadrarían en el precepto legal. Dichas posturas consisten tanto en considerar que el art. 787.3 sólo prevé un control del “defecto” en la solicitud y aceptación de la conformidad, es decir, el juez sólo podrá mandar continuar el juicio si, tras el control efectuado, concluye que la petición conformada es menos grave que la que correspondería; la segunda de las posturas propugna el control tanto del “defecto” como del “exceso” en la pena conformada; y la tercera de las posturas se inclina por el control del “exceso” en lo pedido y aceptado⁴¹. Podemos afirmar, como así lo ha hecho la doctrina, que aunque las tres posturas tienen objeciones, a mi entender, y ya que el art. 787 no despeja las dudas al respecto, la segunda de ellas se ajustaría más a la literalidad del artículo. Por tanto, el juez en el supuesto de que no estuviese de acuerdo con la calificación o con la pena solicitada podría requerir a la parte acusadora para que modifique su escrito y se adhiera a la consideración del órgano judicial y, si no lo hace, éste pueda continuar con el juicio⁴². Por consiguiente, en el art. 787 de la LECrim se le ofrece al juez la posibilidad de que, si considera que la calificación es incorrecta o la pena improcedente, lo someta a juicio de la acusación para que si el acusado se conforma se dicte una sentencia de conformidad ajustada a la decisión judicial y, si no, se continúe con el desarrollo del juicio. Con ello, lo que queremos afirmar es que el juez no está vinculado absolutamente a la conformidad prestada por el acusado cuando considere que la calificación es errónea o la pena improcedente, sino que se le permite someter a la consideración de la acusación otra calificación con la finalidad de alcanzar la sentencia de conformidad⁴³. Ahora bien, lo que el juez no puede hacer es

40. MORENO CATENA, *Los nuevos procesos [...]*, op. cit., pp. 133 y 134.

41. Véase a este respecto a MARTÍN RÍOS, “La conformidad en los juicios rápidos (I)”, op. cit., quien profundiza en todas y cada una de las posturas apuntadas.

42. Véase a MORENO CATENA, *Los nuevos procesos penales (I). El procedimiento abreviado*, Valencia, 2004, p. 135.

43. Señalan ESCOBAR JIMÉNEZ; MORENO VERDEJO; DEL MORAL GARCÍA, *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento [...]*, op. cit., p. 131, que “en aquellos supuestos en que el Juez de Instrucción de guardia considerase procedente una degradación de la pena comúnmente aceptada más allá de la rebaja del tercio, entendemos que debería ponerlo en conocimiento de las partes antes de dictar sentencia, para que éstas pudiesen, a su vez, alegar lo que estimasen procedente para tratar de llevar al ánimo del juzgador la pertinencia de la duración de la pena, en estricta observancia del principio de contradicción, y tal y como establece el legislador para el supuesto previsto en el art. 789.3 en relación con el art. 788.3 LECrim”.

alterar en la sentencia ni la calificación jurídica ni la pena solicitada y aceptada sin que la acusación modifique su escrito de acusación⁴⁴. En definitiva, el juez de instrucción de guardia no está facultado para dictar a su arbitrio sentencia desvinculada, sino que, por el contrario, sólo le cabe proseguir con el juicio. La discrepancia será resuelta por el juez de lo penal y no por el juez de instrucción⁴⁵.

En definitiva podemos decir que esta regulación, prevista por el art. 801 de la ley, se separa del régimen de conformidad previsto para el resto de los procesos penales tanto del procedimiento abreviado como del ordinario y la reducción de la pena en un tercio es una de las diferencias que da originalidad a la sentencia de conformidad dictada en los juicios rápidos⁴⁶.

La rebaja de un tercio de la pena pedida por el Ministerio Fiscal ha sido una de las cuestiones más discutidas y más criticadas tanto por los Grupos Parlamentarios, como por el propio Consejo General del Poder Judicial. Así, el Grupo Parlamentario Vasco en su enmienda n.º 72 presentada en el Congreso de los Diputados manifestaba su rechazo a la rebaja de la pena por entender que “no se comprende bien por qué razón de orden material un reo deba ver disminuida su pena por el hecho de conformarse con ella. ¿Acaso se pretende estimular las conformidades con reducciones de pena para quitarse papel de encima? Por otro lado, si el Ministerio Fiscal sabe que la pena por él solicitada y luego confirmada va a verse reducida en un tercio, cabe suponer que en su calificación solicitará un tercio más de la pena que tenía previsto solicitar, con lo cual tampoco se consigue nada. En otro orden de cosas cabe preguntarse por qué razón la pena privativa de libertad conformada va a verse reducida en un tercio y no se prevé el mismo régimen para las penas de multa, o de privación del carné de conducir o de otros derechos. Si se admite lo más, lo coherente sería también admitir lo menos”⁴⁷.

Por su parte, el CGPJ en su Informe manifestó igualmente que: “Resulta oportuno reparar en el dispar tratamiento que de la conformidad se hace

en el procedimiento de juicio rápido respecto de la prestada en el procedimiento abreviado y en el procedimiento ordinario. En los enjuiciamientos rápidos, la pena a imponer será objeto de reducción obligatoria en el tercio de la pena solicitada, en tanto que en otros supuestos se impondrá la pena con la que se conformó el acusado, sin reducción alguna. No parece criticable el sistema de reducción de pena, pero para ello es preceptiva la modificación tanto del Código penal como de la propia LECrim en sus normas generales que establezcan la posibilidad de imponer pena inferior a la señalada por el tipo penal, cuando dicha reducción conlleve la rebaja por debajo del mínimo de la pena tipo, salvo que se entienda que en ningún supuesto pueda darse dicha posibilidad, manteniéndose en todo caso la vinculación legal a la pena tipo mínima en todo caso. Sin embargo, este CGPJ, en relación con el inciso, contenido en el art. 801 “en caso de que se preste conformidad, la pena privativa de libertad que se impondrá será la solicitada reducida en un tercio” debería suprimirse, pues plantea problemas su compatibilidad con las normas del Código penal respecto de las fijaciones de los límites de las penas. Parece, además, injusto, beneficiar con un tercio de la condena al delincuente que se conforma en el juzgado de guardia mientras que no se establece beneficio alguno para aquel otro que, por las razones que sean —siempre ajenas a él—, no ha podido acogerse a este procedimiento”⁴⁸.

A mi parecer, la razón por la que el legislador ha previsto como beneficio a la sentencia de conformidad en el juzgado de instrucción la rebaja en un tercio de la pena es única y exclusivamente lograr la celeridad a la hora de resolver el asunto, que convierte el proceso en un juicio rápido e inmediato sin necesidad de llevar cabo la fase de instrucción, cosa que sí ocurre en el resto de las conformidades prestadas tanto en el juicio ordinario como abreviado. Entendemos que el premio que se concede al acusado que se conforma en el juzgado de guardia sirve como aliciente para reducir considerablemente trámites procesales, no sólo la fase de juicio oral

44. Señala la doctrina a este respecto que “no podría hablarse en puridad de una vinculación *absoluta* en el sentido de predeterminación o de automatismo, ya que, a través del art. 787, se brinda al juez la posibilidad de exponer su propia tesis respecto a la calificación y penas acordadas y, de resultar infructífero su requerimiento a la acusación, se le reconoce en el propio artículo la facultad de continuar con el juicio. De esta manera, sostenemos que no puede afirmarse que el órgano judicial esté vinculado en todo caso por el consenso alcanzado y, en consecuencia, ello priva de carácter jurisdiccional al dictado de la sentencia de conformidad”. Véase a MARTÍN RÍOS, “La conformidad en los juicios rápidos (I)”, *op. cit.*

45. Véase a MARTÍN RÍOS, “La conformidad en los juicios rápidos (y II)”, en *Diario La Ley*, número 5969, de 5 de marzo de 2004.

46. TÉLLEZ AGUILERA, *Los juicios rápidos e (...)*, *op. cit.*, p. 98.

47. *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, serie B: Proposiciones de Ley, n.º 223-7, 23 de mayo de 2002, p. 51.

48. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe a la Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y la modificación del procedimiento abreviado*, Ponente D. FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADÍ, aprobado por el Pleno de 22 de mayo. Documento electrónico, en <http://195.55.151.10/actualidad.html>.

—como ocurre tanto en el juicio ordinario como en el abreviado cuando se presta la conformidad—, sino también la fase de instrucción; y ello nos parece adecuado si la finalidad es lograr la mencionada celeridad en el proceso penal. La novedosa opción legislativa del art. 801 de la LECrim responde a la necesidad de superar el limitado efecto reductor de trámites de la conformidad ordinaria fomentando la vía negociada de solución del proceso con una relevante rebaja de la condena para aquellos imputados que asumieren su propia responsabilidad de manera inmediata en el servicio de guardia del juzgado de instrucción (o en el período de instrucción de las diligencias previas).

Como consecuencia de esta reforma, las actuaciones judiciales no se remiten al juzgado de lo penal, como ocurre en los supuestos clásicos recogidos en el art. 784.3 de la LECrim, sino que continúan en el juzgado de instrucción que es quien va a dictar sentencia, atribuyéndose al juzgado de lo penal la competencia para la ejecución de lo fallado, a excepción del pronunciamiento sobre suspensión o sustitución de la pena que, como veremos a continuación, corresponde al juez de instrucción (art. 801.1.2 de la LECrim).

IV. La suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad

Si la pena es privativa de libertad, el juez de instrucción de guardia puede acordar, en su caso, también la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad de conformidad con los arts. 80 y ss. del CP. Como anteriormente hemos indicado, la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad no se acuerda siempre que se dicte una sentencia de conformidad, sino que el juez tiene que efectuar un control sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para acordar la suspensión o sustitución⁴⁹. La aplicación de estos beneficios es una facultad del órgano judicial en función de la concurrencia de los requisitos legales precisos; a tenor de lo dispuesto en el art. 81.3 del CP, es imprescindible que se hayan satisfecho las responsabilida-

des civiles que se hubieren originado; sin embargo, en el art. 801.3 de la reforma se flexibiliza considerablemente la acreditación de este requisito, modulándose el rigor de exigibilidad de algunos presupuestos tanto de la suspensión como de la sustitución de la pena privativa de libertad, en atención a la celeridad que se desea imprimir al trámite de la conformidad privilegiada para asegurar la inmediatez de las decisiones judiciales de reducción de pena y de aplicación de beneficios y así, bastaría con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo que el juez de guardia fije para que se acuerde la suspensión de la pena privativa de libertad⁵⁰.

Por otro lado, el mismo art. 801.3 de la LECrim se remite al art. 87.1.1 del CP para los supuestos en que, aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del art. 81 del CP, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a tres años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de determinadas sustancias (art. 20.2 del CP), siempre “que se certifique suficientemente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión”. Pues bien, de nuevo en este supuesto, la reforma de la LECrim flexibiliza la acreditación de este requisito y se requiere únicamente el “compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije”.

A este respecto, la doctrina señala que la sentencia de conformidad debe indicar también la condena que procedería sin la aplicación de la reducción del tercio al amparo del art. 801.1 de la LECrim, toda vez que el legislador ha optado por considerar que la sentencia queda condicionada al cumplimiento de los compromisos adoptados por el acusado a suerte de condición que en caso de incumplimiento, supone la revocación mediante auto⁵¹. No obstante, entendemos que de acuerdo con

49. Véase a BARALLAT LÓPEZ, *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos [...]*, op. cit., pp. 280 y ss.

50. Como acertadamente señala URIARTE VALIENTE, “La conformidad en el proceso penal abreviado [...]”, op. cit., p. 1965, “la sustitución del cumplimiento de las referidas obligaciones, por el simple compromiso de hacerlo, es algo que viene determinado por la propia dinámica y espíritu que informa los juicios rápidos, en los que se busca, según lo manifestado reiteradamente por sus impulsores políticos, y según lo expuesto por la propia exposición de motivos de la ley, resolver sobre la situación personal de los delincuentes en un brevísimo espacio de tiempo, de tal modo que su detención termine con una resolución definitiva que acuerde la prisión o libertad del reo, evitando con ello situaciones de provisionalidad, y en consecuencia, es preciso relajar dichas exigencias en aras a la celeridad”.

51. Véase a BEREJANO GUERRA, “Reforma de la LECrim (I). Enjuiciamiento rápido y conformidad”, op. cit., p. 37, quien además señala que la revocación no debiera ser inmediata, sino sólo en supuestos de desatención injustificada, toda vez que por ejemplo, la no aportación de una certificación que el acusado no expide resulta incumplida por la omisión de terceros o la situación económica inicial del acusado se ve modificada por una enfermedad repentina imposibilitando el resarcimiento de la responsabilidad civil.

lo dispuesto en el art. 801.2 de la LECrim la reducción del tercio de la pena es independiente del cumplimiento por el acusado de los presupuestos exigibles para aplicar la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad. En esta norma se establece que: “Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el art. 787 y dictará, en su caso, sentencia de conformidad, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, y si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución”. Por tanto, parece que el legislador quiere premiar al acusado si se conforma en el juzgado de instrucción de guardia —cumpliendo con los requisitos especificados en el art. 801— y luego deja al juez que decida, si la pena es privativa de libertad, lo procedente sobre la suspensión o sustitución⁵².

Consideramos que el plazo que el juez de instrucción de guardia debe fijar tanto para satisfacer las responsabilidades civiles como para obtener la

certificación del centro o servicio público o privado, significa la imposición de un deber previo a la concesión de los beneficios de la suspensión de condena, y su incumplimiento determinará alguno de los efectos del art. 84.2 del CP⁵³ que son: a) sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta; b) prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años; c) revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado⁵⁴; pero en ningún caso significa el cumplimiento de la pena inicialmente solicitada sin la reducción del tercio.

V. El conflicto juez instructor-juez sentenciador

Lo más destacable de la nueva redacción del art. 801 de la LECrim —atribución de competencia al juzgado de instrucción para dictar sentencia de conformidad— es que se rompe con la distinción entre juez instructor y juez sentenciador, principio básico del proceso penal provocado directamente por la STC 145/1988⁵⁵. Ésta es una de las

52. La redacción original del art. 801 durante la tramitación de la Ley en las Cortes Generales incluía un segundo párrafo en el apartado 3, en el que se establecía, como consecuencia para el caso de incumplimiento de las dos condiciones especificadas en dicho artículo, la aplicación de la pena inicialmente pedida sin la reducción del tercio. Así, se especificaba que “en estos supuestos, la sentencia de conformidad contendrá también la condena del acusado para el caso de que incumpliere sus compromisos, de lo cual se le habrá apercibido. Dicha condena consistirá en la pena inicialmente pedida no reducida en un tercio. Verificado el incumplimiento, el Juez dictará auto por el que impondrá al acusado dicha pena”.

De acuerdo a este segundo párrafo el Juez de Instrucción debía recoger en la sentencia de conformidad los dos supuestos posibles, es-to es, la pena a imponer en el caso de que el acusado cumpliera con los compromisos manifestados ante él y la pena a imponer en el supuesto de que no los cumpliera. Para ello, el Juez de Instrucción de guardia, una vez transcurrido el plazo fijado, debía dictar un auto para la ejecución de la pena inicialmente solicitada. Véase a MAGRO SERVET, “Análisis de la reforma procesal penal para la implantación [...]”, *op. cit.*, p. 1886.

Se trata de un requisito que afecta sólo a la suspensión de la pena privativa de libertad y no para los casos de sustitución de la pena de prisión, lo que es lógico ya que el requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles lo impone el CP para aquella institución y no para ésta.

53. Véase a BARALLAT LÓPEZ, *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos [...]*, *op. cit.*, págs. 281 y ss.

54. Señala GIMENO SENDRA y LÓPEZ GOIG, *Los nuevos juicios rápidos y de [...]*, *op. cit.*, p. 222, que la redacción del precepto parece un tanto superflua, pues bien pudo el legislador haber realizado una remisión *in toto* a los arts. 80 y 87 CP, sin efectuar, como ha hecho, una previsión *ad exemplum*, o incluso, en vez de acudir al instituto de la suspensión, podía haber previsto un sobreseimiento bajo condición, que permitiría al MF, caso de incumplimiento de la Sentencia de conformidad, solicitar la apertura del juicio oral e instar incluso la aplicación de una pena superior a la rebajada de esta conformidad, que no debiera premiar a los reincidentes o a quienes incumplan sus obligaciones de reparación a la víctima y de reinserción social”.

55. El TC ponía de manifiesto en la sentencia citada que “la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyen a la hora de sentenciar. Incluso aunque ello no suceda es difícil evitar la impresión de que el juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el TEDH, en su decisión sobre el caso “De Cubber”, de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso Piersack, de 1 de octubre de 1982, ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo juez del que puedan temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza de los tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando en lo penal, por los mismos acusados”. Esta jurisprudencia constitucional dio lugar a la introducción en el proceso penal del llamado procedimiento abreviado y a la creación de los juzgados de lo penal como encargados del enjuiciamiento y fallo de aquellos delitos menores que venían siendo juzgados por los jueces de instrucción con arreglo a la LO 10/1980, de 11 de noviembre. La STC 145/1988, declaró inconstitucional el párrafo segundo del art. 2 de la LO 10/1980, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. Con posterioridad y como consecuencia de dicha declaración de inconstitucionalidad, se reguló posteriormente el actual Procedimiento Abreviado, separándose absolutamente la fase de instrucción y enjuiciamiento atribuyendo dicha competencia a dos jueces distintos.

principales críticas que se han realizado a la nueva articulación procesal de la conformidad ante el Juez de Instrucción de guardia⁵⁶, ya que al haber intervenido éste en la investigación de la causa puede verse comprometida su imparcialidad a la hora de dictar la sentencia de conformidad, vulnerándose de esta forma el derecho fundamental del imputado a un juez imparcial⁵⁷.

Si bien es cierto que ésta no es una cuestión pacífica, hay quienes entienden que no se quiebra la imparcialidad objetiva⁵⁸ del juzgador que ha venido instruyendo, porque sus facultades enjuiciadoras quedan limitadas a supuestos de estricta conformidad del acusado y en los que, además, la pena a imponer no es elevada y es susceptible de la suspensión condicional⁵⁹. Sin embargo, estas cautelas no privan al juez de facultades decisorias en la materia, ni reducen su función en este caso a la de mero aplicador de la conformidad carente de autonomía. No es así, por dos razones:

a) Porque el art. 787 de la LECrim, al que remite el art. 801, dispone en su apartado 3 que el tribunal ante el que se preste la conformidad podrá detectar errores en la calificación y requerir a la parte para su corrección, de suerte que si no lo hace, deberá ordenar la continuación del juicio, como también cuando tenga dudas sobre si la conformidad ha sido libremente prestada (apartado 4). Luego, el juez instructor-sentenciador tiene un ámbito de actuación que le permite estimular la conformidad o impedir su llegada a buen término. Dicho de otro modo, la activación de las garantías de la conformidad ni es neutra, ni puede ser abstraída de la investigación que ha dirigido el mismo juez que efectúa el control.

Por tanto, se da una tutela del juez o tribunal de los acuerdos adoptados, tanto sobre la voluntariedad y falta de coacción en la aceptación de la conformidad y de que el consentimiento ha sido prestado previa información de las consecuencias, es decir, alcance de la pena y responsa-

bilidad civil, como de la corrección de la calificación formulada y aceptada. En el art. 787 se establece la posibilidad de que el tribunal pueda disentir del acuerdo alcanzado, no sólo en los supuestos en los que sea perjudicial para el reo, esto es, en aquellos en los que el hecho aceptado careciese de tipicidad, o concurriese alguna circunstancia determinante de la exención de la pena o de su atenuación, sino también en los supuestos en los que el acuerdo de conformidad pudiera resultar beneficioso para el acusado, por haber errado la acusación en la calificación o en la cuantificación de la pena procedente, es decir, en todos aquellos casos en los que el tribunal entienda que la calificación es errónea, o que la pena acordada no se ajusta a las prescripciones legales, tanto si beneficia como si perjudica al reo⁶⁰.

Ahora bien, aunque el juez de instrucción puede decidir aceptar la conformidad o seguir con el juicio, no es menos cierto que los principios constitucionales quedan salvaguardados pues no se le permite dictar sentencia desvinculada de la calificación jurídica llevada a cabo por la acusación. En caso de existir discrepancia entre la calificación efectuada por la acusación y la que considera el juez más adecuada, será resuelta por un órgano distinto como es el juez de lo penal.

b) Además, lejos de quedar reducida la institución de la conformidad y la intervención del juez a la simple aplicación del binomio pena solicitada-acuerdo del acusado, el juez instructor, que deberá dictar en su caso la sentencia de conformidad, ha de llevar a cabo una valoración que no siempre es sencilla. Mientras no tiene gran complejidad la determinación de si concurren los requisitos del art. 81 del CP (delincuente primario, duración de la pena, asunción de las responsabilidades civiles), no siempre es fácil ni unívoca la respuesta acerca de las exigencias

56. Véanse las enmiendas que se dirigieron contra el proyecto inicial, entre ellas la enmienda 45 de Coalición Canaria, las enmiendas 71 y 72 del Partido Nacionalista Vasco, la 95 del Grupo Mixto y la 130 del Partido Socialista (BOCD, VII Legislatura, serie B: Proposiciones de Ley, n.º 223-7, 23 de mayo de 2002, pp. 50, 56 y 69 y ss).

57. Véase a BARALLAT LÓPEZ (coord. Delgado Martín), *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos [...]*, op. cit., pp. 270 y ss.

58. Imparcialidad objetiva porque alude a la conexión previa entre el juez y el objeto del proceso.

59. Véase a DOMÍNGUEZ DÍAZ, "La introducción del sistema de juicios rápidos en la LECrim", en *Noticias Jurídicas*, <http://www.nj-boch.com/articulos/historico/02juicios.htm>, p. 8, quien entiende que aunque efectivamente el juez instructor es un juez prevenido sin embargo entiende salvada la inconstitucionalidad al limitar el pronunciamiento a la conformidad sin entrar en los hechos, de esta forma, cualquier contaminación queda eludida. Véase también a DE DIEGO DÍEZ, *La conformidad del acusado*, Valencia, 1997, p. 422, quien manifiesta que "las eventuales convicciones que sobre la culpabilidad del acusado pueda haberse formado el instructor, no podrá proyectarlas sobre un enjuiciamiento que no efectúa dado que se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos, formales y materiales, que condicionan la validez de la conformidad (cfr. STC 60/1995)".

60. Véase a URIARTE VALIENTE, "La conformidad en el proceso penal abreviado [...]", op. cit., p. 1956.

que para penas de hasta tres años de prisión se recogen en el art. 87 del CP (certificación y habitualidad). Puesto que el criterio sobre la suficiencia de la certificación y de la habitualidad admite interpretaciones, resultará que el juez que ha instruido, y como tal se ha formado una determinada opinión sobre el acusado, incluso sobre si es o no merecedor del beneficio de la suspensión condicional, decidirá obviamente contaminado por la previa instrucción.

No obstante, a mi parecer, aunque es cierto que el juez de instrucción tiene que apreciar determinadas circunstancias para resolver si es o no procedente acordar la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad, esto no tiene nada que ver con su función de decidir sobre la sentencia de conformidad. En este sentido, y como ya hemos repetido en varias ocasiones, el juez puede dictar sentencia de conformidad y luego no acordar los beneficios penales, por lo que el argumento esgrimido de que el juez entra a valorar si es procedente o no acordar los beneficios no es suficiente para mantener que al dictar sentencia de conformidad se quiebra la imparcialidad objetiva del juez puesto que la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad ni es automática ni va ligada a la sentencia de conformidad.

En alguna ocasión se ha señalado que no carece de fundamento afirmar que el nuevo precepto puede plantear algunos problemas de ajuste a la legalidad constitucional, ni por ello aventurado pronosticar que probablemente deberá pasar el filtro del TC. Desde el primer momento, este diseño suscitó recelos en diversos Grupos Parlamentarios, que en sus respectivas enmiendas pretendieron que, ante la conformidad efectuada en el juzgado de instrucción de guardia, el juez remitiese inmediatamente las actuaciones al juez de lo penal para que fuera este el que dictase la sentencia, con lo que se salvaría, entendían, la necesaria separación entre fase instructora y decisoria y su atribución a distintos órganos, cumpliendo, con ello, las exigencias impuestas por el TC en la sentencia anteriormente mencionada.

También manifestó reparos en el mismo sentido el Consejo General del Poder Judicial, quien en su informe manifestó: "Dicha posibilidad, por otra parte, puede suponer una quiebra del principio básico de separación de funciones: de instrucción y de enjuiciamiento y de la garantía constitucional

al juez imparcial conforme a la doctrina sentada por el TC. La circunstancia de que, como se indica, el juez instructor de guardia sólo puede dictar sentencia de conformidad no excluye por completo las objeciones aludidas".

Cierto es que el TC ha venido señalando cuándo la confusión de funciones instructoras y juzgadoras conculcan el derecho a un juez imparcial en su vertiente de imparcialidad objetiva⁶¹, insistiendo en la idea de que la acumulación de ambas funciones en un mismo órgano judicial no puede examinarse en abstracto, sino que hay que descender a los supuestos concretos y comprobar si se ha vulnerado efectivamente la imparcialidad del juzgador en cada caso, debiéndose tener muy en cuenta que no todo acto instructor compromete dicha imparcialidad sino únicamente aquellos en los que, por asumir el juez un juicio sobre la participación del imputado en el hecho punible, pueden producir en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad que lo inhabiliten para conocer de la fase del juicio oral⁶². Y en este sentido, no hemos de olvidar que el TEDH ha afirmado que no se infringe el art. 6 del CEDH en los supuestos, tales como la adopción de la prisión provisional y posterior enjuiciamiento por un mismo juez y la confusión de funciones instructoras y de enjuiciamiento en determinados procesos penales simplificados de citación directa como es el caso del *procedimento direttissimo* italiano (Sentencia de 26 de febrero de 1993). Es aquí donde podemos encontrar el engarce de la constitucionalidad analizada. En la citada sentencia se afirma que no es contrario al derecho a un juicio justo, que lógicamente se incluye el derecho a un juez imparcial, el hecho de que en un proceso por delito flagrante sea el propio juez instructor el que falle la causa. El alcanzar pues el enjuiciamiento en un plazo razonable justifica tal acumulación de funciones en un solo órgano judicial. Pero es más, se podría argumentar que en realidad la sentencia de estricta conformidad no supone realmente un enjuiciamiento, sino una mera homologación de la voluntad del acusado que se aviene a la petición de la acusación.

Por otro lado, ha manifestado la doctrina que estos prejuicios o prevenciones únicamente proceden en aquellos supuestos en que la sentencia es el resultado de la apreciación, según su conciencia, de las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, tal y como se

61. Esto es, la que se refiere a las sospechas que evidencian la relación del Juez con el objeto del proceso, frente a la imparcialidad subjetiva que alude a aquellos aspectos que expresan sospecha de indebidas relaciones del Juez con las partes.

62. SSTC 106/1989; 98/1990; 151/1992; 170/1993 y 320/1993.

dispone en el art. 741 de la LECrim⁶³. Y lo cierto es que la sentencia de conformidad no es la consecuencia del enjuiciamiento de los medios de prueba practicados en el juicio oral, sino la comprobación o verificación de la voluntad del acusado de conformarse con la acusación, por lo que, en este sentido, es indiferente que sea el juez de instrucción el que dicte la sentencia de conformidad.

Sin embargo, es cierto que a diferencia de la conformidad que introdujo la LO 7/1988, la cual convertía al juez en un mero homologador de los acuerdos que adoptaran las partes, creando las sentencias de estricta conformidad, la Ley 38/2002, y LO 8/2002, de 24 de octubre, han querido incrementar la potestad de control judicial de la conformidad, de modo que el juez, no obstante la conformidad de la defensa, puede ordenar la continuación del juicio oral cuando estime que no concurren los requisitos de la conformidad premiada (art. 801.2); cuando considere incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente (art. 787.3); cuando estime que ha habido error en la calificación del hecho punible; cuando debiendo existir el cuerpo del delito, no se hubiera podido asegurar dentro de la fase instructora (art. 699)⁶⁴. En todos estos supuestos el juez puede ordenar la continuación del juicio pero en ningún caso puede dictar otra sentencia⁶⁵. El art. 787.3 de la LECrim es bastante claro al respecto; sin embargo, con anterioridad a la reforma, el art. 793.3.2 de la LECrim permitía al juez desvincularse de la conformidad y dictar sentencia de absolviendo al procesado en dos supuestos: el primero de ellos, cuando partiendo de la descripción del hecho aceptado por las partes, estimara que éste carece de tipicidad penal, y el segundo cuando resultara manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de pena. Con la regulación

llevada a cabo por la Ley 38/2002, en el art. 787 de la LECrim se le permite al juez la continuación del juicio pero no se ha previsto la posibilidad de dictar sentencia absolutoria en los supuestos anteriormente comentados.

VI. El conflicto juez sentenciador-no ejecutor

Otras de las críticas que se han formulado con respecto a la regulación de las sentencias de conformidad dictadas por los juzgados de instrucción de guardia, hacen referencia a su ejecución. Se produce un desdoblamiento orgánico de las funciones de enjuiciamiento y ejecución al atribuir ésta a un órgano judicial distinto del que ha dictado la sentencia, frente al sistema general que impera en nuestro Derecho procesal, y en especial en el procedimiento penal consagrado en el art. 9 de la LECrim, conforme al cual los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrá también para todas sus incidencias y para la ejecución de sentencias, como posteriormente regulan los arts. 984 y 985 de la misma Ley, aspecto que no se da en la regulación de los juicios rápidos, en el que el juez de instrucción, que es el que dicta la sentencia de conformidad, no es el que va a llevar a cabo su ejecución.

A mi entender, tal regulación es acertada ya que, de otra forma, sería bastante complicado que los juzgados de instrucción cumplieren con su carga de trabajo. Al mismo tiempo, todos los esfuerzos a favor de una justicia rápida, que es la finalidad principal de esta reforma, devendrían baldíos⁶⁶. Señala la doctrina que la razón de disociar de la sentencia de conformidad de la ejecución viene determinada por la necesidad de no sobrecargar la actividad de los juzgados de instrucción, unida a la mayor experiencia y especialización de los juzgados de lo penal en la ejecución de sentencias por delito⁶⁷.

63. BARALLAT LÓPEZ, *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva [...]*, op. cit., p. 272; ESCOBAR JIMÉNEZ; MORENO VERDEJO; DEL MORRAL GARCÍA, *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento...*, op. cit., pp. 128 y 129. En el mismo sentido señala URIARTE VALIENTE, "La conformidad en el proceso penal abreviado [...]", op. cit., p. 1963, señala que "no existe razón para dudar de la constitucionalidad de la norma en este extremo, por el motivo fundamental de que el Juez de Instrucción, al dictar la sentencia de conformidad, no juzga, sino que se limita a controlar la legalidad y bondad jurídica del acuerdo alcanzado, respecto del cual viene a ser un extraño. La conformidad viene a evitar el acto del juicio oral, con el desarrollo de la actividad probatoria, por lo que puede afirmarse que, no existiendo juicio oral ni valoración de pruebas, no hay actividad juzgadora propiamente dicha en el órgano judicial, y en consecuencia, el hecho de haber instruido las actuaciones no tiene repercusión alguna en la imparcialidad del juez".

64. Véase a GIMENO SENDRA y LÓPEZ GOIG, *Los nuevos juicios rápidos y de [...]*, op. cit., p. 223.

65. Señala MORENO CATENA, *Los nuevos procesos [...]*, op. cit., p. 135, que "el art. 787.3 introduce un control de legalidad más amplio, y una posible desvinculación de la conformidad también mayor, pues recoge un control de legalidad que puede operar tanto a favor del reo (exención, atenuación o atipicidad) o en contra del mismo (agravantes); pero ese control no le lleva a la sentencia, sino que el juez o tribunal ha de ordenar la continuación del juicio oral".

66. Véase FUENTES DEVESA, "Las sentencias de conformidad dictadas [...]", op. cit., p. 6.

67. Véase a BARALLAT LÓPEZ (con Alonso Pérez; Pastor Motta), en *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley [...]*, op. cit., p. 283.

VII. Bibliografía

BARALLAT LÓPEZ (coord. DELGADO MARTÍN) (con ALONSO PÉREZ; PASTOR MOTTA), en *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas. Ley 38/2002, de 24 de octubre, LO 8/2002, de 24 de octubre*, Madrid, 2002.

BEJARANO GUERRA, "Reforma de la LECrim (I). Enjuiciamiento rápido y conformidad", en *Iuris, Actualidad y Práctica del Derecho*, núm. 65, octubre 2002.

Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, VII Legislatura, serie B: Proposiciones de Ley, n.º 223-7, 23 de mayo de 2002.

Boletín Oficial del Senado, VII Legislatura, serie IIIb, n.º 9c, 16 de septiembre de 2002.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, "Justicia Negociada y nueva reforma procesal penal (I)", en *La Ley*, núm. 5815, miércoles, 2 de julio de 2003.

CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I)", en *La Ley*, núm. 5819, martes, 8 de julio de 2003.

CACHÓN CADENAS y CID MOLINE, "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (y II)", en *La Ley*, núm. 5820, miércoles, 9 de julio de 2003.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe a la Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y la modificación del procedimiento abreviado*, Ponente D. FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, aprobado por el Pleno de 22 de mayo. Documento electrónico, en <http://195.55.151.10/actualidad.html>.

DE DIEGO DÍEZ, *La conformidad del acusado*, Valencia, 1997.

DOMÍNGUEZ DÍAZ, "La introducción del sistema de juicios rápidos en la LECrim", en *Noticias Jurídicas*, <http://www.njboch.com/articulos/historico/02juicios.htm>.

ESCOBAR JIMÉNEZ; MORENO VERDEJO; DEL MORAL GARCÍA, *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, Granada, 2003.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, "La "conformidad" en los juicios rápidos, según la Fiscalía General del Estado, extraído de la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, en <http://www.multa.es/articulos.php-n=27.htm>.

FUENTES DEVESA, "Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de guardia", en *La Ley*, núm. 5794, martes, 3 de junio de 2003.

GIMENO SENDRA y LÓPEZ COIG, *Los nuevos juicios rápidos y de faltas. Con doctrina, jurisprudencia y formularios*, Madrid, 2003.

GIMENO SENDRA, "La aplicación procesal en el Código Penal de 1995", en *Estudios y aplicación práctica del Código penal de 1995*, Madrid, 1997.

GONZÁLEZ PILLADO y FERNÁNDEZ FUSTES, "La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado", en *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 8, n.º 2, 1999.

HERRERO TEJEDOR, "El Ministerio Fiscal y los juicios rápidos", en *Los juicios rápidos* (coord. Iglesias Machado), Gobierno de Canarias, Consejería de Presidencia e innovación tecnológica, Viceconsejería de Justicia y Seguridad, 2003.

MAGRO SERVET, "Análisis de la reforma procesal penal para la implantación de los nuevos juicios rápidos", en *La Ley*, 2002, 3.

MAGRO SERVET, "El Pacto de Estado de la Justicia y la apuesta por los juicios rápidos", en *La Ley*, 2002, 3.

MAGRO SERVET, "La víctima del delito en la nueva Ley de Juicios Rápidos", en *Diario La Ley*, 22/11/02.

MARTÍN RÍOS, "La conformidad en los juicios rápidos (I)", en *Diario La Ley*, número 5968, 4 de marzo de 2004. "La conformidad en los juicios rápidos (y II)", *Diario La Ley*, número 5969, de 5 de marzo de 2004.

MORENO CATENA, *Los nuevos procesos penales (I). El procedimiento abreviado*, Valencia, 2004.

TÉLLEZ AGUILERA, *Los juicios rápidos e inmediatos*. (Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos del procedimiento abreviado), Madrid, 2002.

REIG REIG, *Reforma del procedimiento abreviado* (Comentarios a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y de modificación del procedimiento abreviado), Madrid, 2002.

URIARTE VALIENTE, "La conformidad en el proceso penal abreviado tras la reforma de 24 de octubre de 2002", en *Boletín de Información, Ministerio de Justicia*, año LVII, 15 de junio 2003, núm. 1943.